

Radicado: 080014053010 2023 00473 00

gibelier yojairo garcia <g.yojairo@hotmail.com>

Mié 14/02/2024 8:05

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (483 KB)

RecursoReposicionApelacion(2023-00473).pdf;

SEÑOR

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Juez: Alejandro Parda Guzman

E. S. D.

Radicado: 080014053010 2023 00473 00

Demandante: Edwin Fontalvo Guman.

Demandado: E.PS. Sura y otros.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio apelación.

Apreciado señor, **Jivelier Garcia Aguilera**, identificado de Autos, de conformidad con los art. 318 y 320 del CGP, interpongo Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el del Auto adiado 12 de febrero de 2024, en la cual resuelve decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El artículo 317 del CGP, dispone que el desistimiento tácito se aplicara entre otros cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Y que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Con la demanda se le indico al juzgado que no se conocía dirección para notificar a las personas naturales.

En ese orden se tiene que a través de providencia del 5 de septiembre de 2023, el juzgado resolvió requerir a la parte actora para que notificara entre otros al señor Luis Eduardo Salazar Ferrer, en el lugar de trabajo ubicado en la calle 82 n 46-58 de la ciudad de Barranquilla, en donde se aportó por parte del demandante certificación expedida por la empresa de envíos en donde indican que se negó a recibir (ver documento 17memorialcontancia).

Por lo anterior el despacho procedió a requerir a Experian Colombia, ESP Suramericana y Salud Total, para que informaran sobre las direcciones de notificación del señor Luis Eduardo Salazar Ferrer.

Mediante auto del 14 de noviembre de 2023, se resolvió por parte del juzgado requerir a las parte actora dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación de la providencia que cumpla la carga procesal de notificar a los señores Pegguis Cecilia Anguila Pertuz y Luis Eduardo Salazar Ferrer.

Ordenando que fuese notificado el señor Luis Eduardo Salazar Ferrer, **a cualquier de las direcciones que fueron informadas por las entidades oficiadas, a elección del demandante**, en las cuales se encontraron las siguientes:

A la cual el actor a través del apoderado notifico vía correo electrónico al señor Luis Eduardo Salazar Ferrer, (ver documento 27Notificaciones.pdf), al igual que envió por correo certificado a dos direcciones diferentes, en el cual indicaron que se negó a recibir por no recibir correspondencia personalizada. (ver documento 30AportaConstanciaNot folios 6 y 7), en la otra se trasladó.

En ese orden el actor ha venido realizando los trámites para surtir la notificación ordenada por el juzgado., por lo que no se le puede imponer una carga más allá de las legales, la cual se han cumplido a cabalidad.

Por lo anterior, no se configura la figura del desistimiento tácito debido a que el actor ha sido activo en lograr dicha notificación, por lo que no es valedero que el juzgado exprese que no se notificó en debida forma cuando se han seguido las indicaciones que se dispuso en los precitados auto, como eran la de elegir cualquiera de las direcciones de notificación.

Por otro lado, si se aceptara la tesis de que no se ha notificado en debido forma a una de las partes; el art. 61 del CGP, establece que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

En ese sentido al ser un proceso de responsabilidad no se estructura por parte de uno de los médicos el litisconsorte necesario debido a que el proceso se puede decidir sin la comparecencia de este accionado.

Por lo que si el juzgado consideraba que faltaba solo esta persona y no se había realizado el trámite para su comparecencia, debió declarar el desistimiento de la demanda respecto de esta

persona y no del todo el proceso, debido a que esta decisión es contrario a los postulados del debido proceso y el acceso administración de justicia.

La Corte Suprema de Justicia respecto del litisconsorte en materia de responsabilidad medica ha indicado que es facultativa por lo siguiente:

“Si hay pluralidad de sujetos intervinientes de manera voluntaria como parte demandante o demandada, evento que corresponde a la existencia de “litisconsortes facultativos”, es necesario valorar el agravio de cada uno de ellos de manera individual para determinar el justiprecio a fin de establecer la viabilidad de la impugnación extraordinaria, en cuanto al interés económico necesario, sin perjuicio, claro está, de que satisfecho el baremo para uno de los impugnantes se habilite la viabilidad del remedio para los otros” (AC2670-2021)

Todo sin perder de vista, que si bien resulta imperativo tasar de manera separada la cuantía del agravio tratándose de litisconsortes facultativos que pretenden acceder a que se revise la legalidad del fallo, también lo es, que “Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente” (art. 338, inc. 2°): AC 5735-2016, reiterado en AC188-2021. 3) El extremo activo procesal se encuentra integrado por una pluralidad de sujetos que conforman un litisconsorcio facultativo -en tanto la cuestión litigiosa no es de aquellas que deben resolverse de manera uniforme para todos- quienes reclaman diferentes condenas por responsabilidad médica: AC735-2018. 4) El nexo que une a los integrantes de la familia a lo sumo generaba repercusiones en la presencia de los perjuicios inmateriales ocasionados con la falla médica endilgada a las opositoras, pero no conllevaba la obligación de acudir al unísono ante los estrados o que el resultado fuera idéntico para todos, ni mucho menos que de no haber comparecido a la par unos con otros les quedara truncada la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria. Tales apreciaciones se mantienen así los gestores hubieran pedido una restauración grupal, porque de todas maneras era imperioso asignar lo que correspondía indemnizar por cabeza, dependiendo de las situaciones particulares advertidas para cada integrante de la célula filial: AC3591-2019.

La Corte, en tal sentido, ha expuesto que : (Ref: Exp. 5400131030032007-00200-01)

“puede ocurrir que la relación litigiosa esté compuesta de un número plural de personas que integren los extremos demandante o demandado, o ambos, lo que da lugar al fenómeno litisconsorcial en sus formas necesaria y facultativa. Al respecto, la Sala (Cfr. Sent. Cas. de 24 de octubre de 2000. Exp. 5387) ha señalado que ‘[e]l litisconsorcio, como con claridad lo da a entender la propia palabra, supone la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, o ambas, vista la parte, claro está, en sentido material (...) La propia ley, distinguiendo, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículo 51 ibídem). El primero, también llamado voluntario, se presenta cuando la pluralidad de sujetos en los extremos de la relación depende de la exclusiva voluntad de las partes, bien porque varias personas deciden demandar conjuntamente, ora porque bajo ese mismo criterio facultativo la demanda se propone contra varios demandados. Cualquiera sea la situación de la pluralidad de sujetos, el litisconsorcio facultativo ofrece un típico caso de acumulación subjetiva de pretensiones, cuya justificación se halla en la economía procesal. De ahí, entonces, que el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, consagre que los litisconsortes en sus relaciones con la contraparte serán considerados como ‘litigantes separados’ (...) El litisconsorcio necesario puede originarse en la ‘disposición legal’ o imponerlo directamente la ‘naturaleza’ de las ‘relaciones o actos jurídicos’, respecto de los cuales ‘verse’ el proceso (artículo 83 ejusdem), presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la

pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, 'en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos' (G.J. t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, 'cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...' (artículo 51 Código de Procedimiento Civil)' (...) En lo que concierne a la concesión del recurso de casación, la Sala ha enfatizado, de tiempo atrás, que la calificación del tipo de litisconsorcio existente entre quienes lo promueven es de cardinal importancia, ya que de ello puede depender la conclusión sobre si el interés económico involucrado en el proceso debe o no dividirse entre los recurrentes, esto es, si se requiere valorar el agravio de cada uno de ellos individualmente (litisconsorcio facultativo), o si, por el contrario, 'la cuestión litigiosa [ha] de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes' (artículo 51 del Código de Procedimiento Civil), caso en que, precisamente por tratarse de un litisconsorcio necesario, el perjuicio sería único así sean varios los titulares, y en consecuencia no sería del caso hacer una individualización del interés de los diferentes impugnantes, todo ello con el propósito de auscultar si les asiste el derecho de acceder a ese escenario extraordinario" (auto de 31 de julio de 2012, exp. 2012-00277).

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia (STC7196-2017), al estudiar una tutela contra un Tribunal que revocó el desistimiento porque la parte actora no había notificado un galeno, negó la tutela al considerar que la decisión del Tribunal se ajustaba a los presupuestos legales en dicha providencia indico:

“En efecto, en la parte resolutive de la providencia atacada, el Tribunal, exclusivamente, revocó el auto del 2 de junio de 2016, esto es, aquel mediante el cual el a quo dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, situación que, incluso, conlleva que tal aspecto (la vinculación de los referidos terceros), deba ser analizada por el juez natural en la etapa procesal pertinente.”.

En un pronunciamiento más reciente preciso que “(...) [D]ebe resaltarse que los demandantes conformaron un litisconsorcio facultativo, de modo que, conforme a la reiterada doctrina de la Corte, «el agravio económico se establece frente a cada uno de ellos en particular, dado que la ley los considera independientes en el desarrollo de la relación jurídica procesal» (STC2836-2021).(SC12449-2014)

Así las cosas el juez error en la interpretación del litisconsorte en el caso de marra debido a que por tratarse un tema de responsabilidad no se estructura el litisconsorte necesario, si no facultativo; situación que conlleva a excluir solo esa parte dentro del proceso.

Por lo anterior, se,

PETICIÓN.

Se proceda a reponer la decisión, y en su lugar continuar con el trámite pertinente o en su defecto conceder la apelación interpuesta como subsidiaria.

Del señor, juez.

Jivelier Garcia Aguilera.

Apoderado de la parte Demandante.

SEÑOR

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Juez: Alejandro Parda Guzman

E. S. D.

Radicado: 080014053010 2023 00473 00

Demandante: Edwin Fontalvo Guman.

Demandado: E.P.S. Sura y otros.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio apelación.

Apreciado señor, **Jivelier Garcia Aguilera**, identificado de Autos, de conformidad con los art. 318 y 320 del CGP, interpongo Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el del Auto adiado 12 de febrero de 2024, en la cual resuelve decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El artículo 317 del CGP, dispone que el desistimiento tácito se aplicara entre otros cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Y que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Con la demanda se le indico al juzgado que no se conocía dirección para notificar a las personas naturales.

En ese orden se tiene que a través de providencia del 5 de septiembre de 2023, el juzgado resolvió requerir a la parte actora para que notificara entre otros al señor Luis Eduardo Salazar Ferrer, en el lugar de trabajo ubicado en la calle 82 n 46-58 de la ciudad de Barranquilla, en donde se aportó por parte del demandante certificación expedida por la empresa de envíos en donde indican que se negó a recibir (ver documento 17memorialcontancia).

Por lo anterior el despacho procedió a requerir a Experian Colombia, ESP Suramericana y Salud Total, para que informaran sobre las direcciones de notificación del señor Luis Eduardo Salazar Ferrer.

Mediante auto del 14 de noviembre de 2023, se resolvió por parte del juzgado requerir a las parte actora dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación de la providencia que cumpla la carga procesal de notificar a los señores Pegguis Cecilia Anguila Pertuz y Luis Eduardo Salazar Ferrer.

Ordenando que fuese notificado el señor Luis Eduardo Salazar Ferrer, a cualquier de las direcciones que fueron informadas por las entidades oficiadas, a elección del demandante, en las cuales se encontraron las siguientes:

DEMANDADO	DIRECCION FISICA	DIRECCION ELECTRONICA
PEGGUIS CECILIA ANGUILA PERTUZ	KR 17 # 31 – 53 BARRANQUILLA (ATLANTICO) KR 23 B # 15 – 04 MALAMBO (ATLANTICO) KR 36 A # 55 SUR - 02 TO 10 AP 405 BR TUNAL BOGOTA (BOGOTA DISTRITO CA) CL 69 # 45 – 52 BARRANQUILLA (ATLANTICO)	PEGGYANGUILA8@GMAIL.COM PEGGYANGUILA8@HOTMAIL.COM PEGGAGUILO8@GMAIL.COM PEGGUYANGUILA8@HOTMAIL.COM
LUIS EDUARDO SALAZAR FERRER	TV 3 B # 23 - 200 TO 4 AP 704 ESQ BARRANQUILLA (ATLANTICO) CL 3 # 51 B - 50 AP 502 TORREA BARRANQUILLA (ATLANTICO) KR 45 # 85 – 154 BARRANQUILLA (ATLANTICO) CL 93 # 49 C - 252 BR EL POBLADO BARRANQUILLA (ATLANTICO) KR 48 # 70 – 38 BARRANQUILLA (ATLANTICO)	LSALAZARF0377@HOTMAIL.COM LSALAZAR_F0377@HOTMAIL.COM LINAVELEZ1402@HOTMAIL.COM

DEMANDADO	DIRECCION FISICA	DIRECCION ELECTRONICA
PEGGUIS CECILIA ANGUILA PERTUZ	CR 23 B 15 A 04 CONCORD MALAMBO	PEGGYANGUILA8@GMAIL.COM
LUIS EDUARDO SALAZAR FERRER	CR 45 N 85 154 NORTE CR 45 CL 85	JUKAFA11@HOTMAIL.COM

A la cual el actor a través del apoderado notifico vía correo electrónico al señor Luis Eduardo Salazar Ferrer, (ver documento 27Notificaciones.pdf), al igual que envió por correo certificado a dos direcciones diferentes, en el cual indicaron que se negó a recibir por no recibir correspondencia personalizada. (ver documento 30AportaConstanciaNot folios 6 y 7), en la otra se trasladó.

En ese orden el actor ha venido realizando los trámites para surtir la notificación ordenada por el juzgado., por lo que no se le puede imponer una carga más allá de las legales, la cual se han cumplido a cabalidad.

Por lo anterior, no se configura la figura del desistimiento tácito debido a que el actor ha sido activo en lograr dicha notificación, por lo que no es valedero que el juzgado exprese que no se notificó en debida forma cuando se han seguido las indicaciones que se dispuso en los precitados auto, como eran la de elegir cualquiera de las direcciones de notificación.

Por otro lado, si se aceptara la tesis de que no se ha notificado en debido forma a una de las partes; el art. 61 del CGP, establece que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

En ese sentido al ser un proceso de responsabilidad no se estructura por parte de uno de los médicos el litisconsorte necesario debido a que el proceso se puede decidir sin la comparecencia de este accionado.



Por lo que si el juzgado consideraba que faltaba solo esta persona y no se había realizado el trámite para su comparecencia, debió declarar el desistimiento de la demanda respecto de esta persona y no del todo el proceso, debido a que esta decisión es contrario a los postulados del debido proceso y el acceso administración de justicia.

La Corte Suprema de Justicia respecto del litisconsorte en materia de responsabilidad medica ha indicado que es facultativa por lo siguiente:

“Si hay pluralidad de sujetos intervinientes de manera voluntaria como parte demandante o demandada, evento que corresponde a la existencia de “litisconsortes facultativos”, es necesario valorar el agravio de cada uno de ellos de manera individual para determinar el justiprecio a fin de establecer la viabilidad de la impugnación extraordinaria, en cuanto al interés económico necesario, sin perjuicio, claro está, de que satisfecho el baremo para uno de los impugnantes se habilite la viabilidad del remedio para los otros” (AC2670-2021)

Todo sin perder de vista, que si bien resulta imperativo tasar de manera separada la cuantía del agravio tratándose de litisconsortes facultativos que pretenden acceder a que se revise la legalidad del fallo, también lo es, que “Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente” (art. 338, inc. 2°): AC 5735-2016, reiterado en AC188-2021. 3) El extremo activo procesal se encuentra integrado por una pluralidad de sujetos que conforman un litisconsorcio facultativo -en tanto la cuestión litigiosa no es de aquellas que deben resolverse de manera uniforme para todos- quienes reclaman diferentes condenas por responsabilidad médica: AC735-2018. 4) El nexo que une a los integrantes de la familia a lo sumo generaba repercusiones en la presencia de los perjuicios inmateriales ocasionados con la falla médica endilgada a las opositoras, pero no conllevaba la obligación de acudir al unísono ante los estrados o que el resultado fuera idéntico para todos, ni mucho menos que de no haber comparecido a la par unos con otros les quedara truncada la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria. Tales apreciaciones se mantienen así los gestores hubieran pedido una restauración grupal, porque de todas maneras era imperioso asignar lo que correspondía indemnizar por cabeza, dependiendo de las situaciones particulares advertidas para cada integrante de la célula filial: AC3591-2019.

La Corte, en tal sentido, ha expuesto que : (Ref: Exp. 5400131030032007-00200-01)

“puede ocurrir que la relación litigiosa esté compuesta de un número plural de personas que integren los extremos demandante o demandado, o ambos, lo que da lugar al fenómeno litisconsorcial en sus formas necesaria y facultativa. Al respecto, la Sala (Cfr. Sent. Cas. de 24 de octubre de 2000. Exp. 5387) ha señalado que [e]l litisconsorcio, como con claridad lo da a entender la propia palabra, supone la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, o ambas, vista la parte, claro está, en sentido material (...) La propia ley, distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículo 51 ibídem). El primero, también llamado voluntario, se presenta cuando la pluralidad de sujetos en los extremos de la relación depende de la exclusiva voluntad de las partes, bien porque varias personas deciden demandar conjuntamente, ora porque bajo ese mismo criterio facultativo la demanda se propone contra varios demandados. Cualquiera sea la situación de la pluralidad de sujetos, el litisconsorcio facultativo ofrece un típico caso de acumulación subjetiva de pretensiones, cuya justificación se halla en la economía procesal. De ahí, entonces, que el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, consagre que los litisconsortes en sus relaciones con la contraparte serán considerados como ‘litigantes separados’ (...) El litisconsorcio necesario puede originarse en la ‘disposición legal’ o imponerlo directamente la ‘naturaleza’ de las ‘relaciones o actos jurídicos’, respecto de los cuales ‘verse’ el proceso (artículo 83 ejusdem), presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, ‘en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos’ (G.J. t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, ‘cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...’ (artículo 51 Código de Procedimiento Civil)’ (...) En lo que concierne a la concesión del recurso de casación, la Sala ha enfatizado, de tiempo atrás, que la calificación del tipo de litisconsorcio existente entre quienes lo promueven es de cardinal importancia, ya que de ello puede depender la conclusión sobre si el interés económico involucrado en el proceso debe o no dividirse entre los recurrentes, esto es, si se requiere valorar el agravio de cada uno de ellos individualmente (litisconsorcio facultativo), o si, por el contrario, ‘la cuestión litigiosa [ha] de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes’ (artículo 51 del Código de Procedimiento Civil), caso en que, precisamente por tratarse de un litisconsorcio necesario, el perjuicio sería único así sean varios los titulares, y en consecuencia no sería del caso hacer una individualización del interés de los diferentes impugnantes, todo ello con el propósito de auscultar si les asiste el derecho de acceder a ese escenario extraordinario” (auto de 31 de julio de 2012, exp. 2012-00277).



En igual sentido la Corte Suprema de Justicia (STC7196-2017), al estudiar una tutela contra un Tribunal que revoco el desistimiento porque la parte actora no había notificado un galeno, negó la tutela al considerar que la decisión del Tribunal se ajustaba a los presupuestos legales en dicha providencia indico:

“En efecto, en la parte resolutive de la providencia atacada, el Tribunal, exclusivamente, revocó el auto del 2 de junio de 2016, esto es, aquel mediante el cual el a quo dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, situación que, incluso, conlleva que tal aspecto (la vinculación de los referidos terceros), deba ser analizada por el juez natural en la etapa procesal pertinente.”.

En un pronunciamiento más reciente preciso que “(...) [D]ebe resaltarse que los demandantes conformaron un litisconsorcio facultativo, de modo que, conforme a la reiterada doctrina de la Corte, «el agravio económico se establece frente a cada uno de ellos en particular, dado que la ley los considera independientes en el desarrollo de la relación jurídica procesal» (STC2836-2021).(SC12449-2014)

Así las cosas el juez error en la interpretación del litisconsorte en el caso de marra debido a que por tratarse un tema de responsabilidad no se estructura el litisconsorte necesario, si no facultativo; situación que conlleva a excluir solo esa parte dentro del proceso.

Por lo anterior, se,

PETICIÓN.

Se proceda a reponer la decisión, y en su lugar continuar con el trámite pertinente o en su defecto conceder la apelación interpuesta como subsidiaria.

Del señor, juez.

Jivelier Garcia Aguilera.

Apoderado de la parte Demandante.